



RCU-SO-006-No.106-2019

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...”;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: “la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República, dispone que: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, **rendición de cuentas** y participación en la planificación nacional;
- Que,** el artículo 76, numeral 1 y 7 de la Carta Magna del Estado, prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras, las siguientes garantías básicas:
1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un*



abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente, señala: *“(…) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;*

Que, el artículo 5 de la LOES, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes:

- a)** Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- e)** Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f)** Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;

Que, el artículo 8, literales b) y d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece entre los fines de la educación superior: **“b)** Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico; **“d)** Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibidem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*





En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y **rendición de cuentas** (...);

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);"

Que, el título XI de la Ley Orgánica de Educación Superior se refiere a las Faltas y Sanciones en las IES;

Que, en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior constan tipificadas las faltas de los estudiantes, profesores e investigadores y las sanciones correspondientes dependiendo de la gravedad de las mismas.

El mismo artículo prescribe: "Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su segundo inciso, determina: "Los informes de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y también se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo";



- Que,** el Reglamento de Rendición de Cuentas del Consejo de Participación Ciudadana, en su artículo 4, respecto a la Rendición de cuentas, prescribe: "La rendición de cuentas es un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada";
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad vigente, prescribe: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores (...);"
- Que,** el artículo 32 del Estatuto institucional vigente, dispone: "**De las representaciones de estudiantes al Órgano Colegiado Superior.** Los representantes de los/as estudiantes durarán dos años en sus funciones (...);"
- Que,** el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, respecto a las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, determina en su numeral "**29.- Conocer y resolver sobre los informes elaborados por la Comisión Jurídica, y Legislación, referente a los asuntos que se suscitaren contra un/a integrante del Órgano Colegiado Superior, o quien haya ejercido funciones de máxima autoridad y se encontrare vinculado laboralmente a la Universidad y sancionar conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior y otras leyes y normas que sean aplicables**";
- Que,** el numeral 5 del artículo 52 del Estatuto de la Universidad vigente, referente a las atribuciones y obligaciones de la Comisión Jurídica y Legislación, dispone: "**5. Tramitar las denuncias que se presenten en contra de las autoridades de la Universidad, miembros del Órgano Colegiado Superior, o a quien haya ejercido funciones de máxima autoridad y se encontrare vinculado laboralmente a la Universidad; emitir informe para dictamen por parte del Órgano Colegiado Superior**";
- Que,** el artículo 251 y 252 del Estatuto vigente; en su orden, determina las Faltas y Sanciones aplicables a los y las estudiantes de la Universidad;
- Que,** el artículo 255 del mismo cuerpo de ley, prescribe que: "Las sanciones a estudiantes y profesores o investigadores se aplicarán de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior (...);"
- Que,** el artículo 256, numeral 3 del Estatuto institucional vigente, determina respecto a la competencia: "**3. En el caso de sanciones impuestas por el Órgano Colegiado Superior, caben conforme a la Ley, recursos de reconsideración ante el propio Consejo y de apelación ante el Consejo de Educación Superior, los mismos que se interpondrán ante el propio Órgano**



Colegiado Superior, sucesiva o alternativamente, en los tres días siguientes de notificada la resolución”;

Que, en la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 029, efectuada el 21 de diciembre de 2018, los señores Representantes Estudiantiles principales y alternos tomaron posesión de sus dignidades, para actuar por el bienio 2018-2020; entre ellos el Sr. Joshua Solórzano Loor, en representación de la Facultad de Ingeniería Industrial;

Que, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad, presentó en acto público su informe de gestión y rendición de cuentas a la comunidad universitaria y sociedad en general, correspondiente al año 2018, el día martes 26 de febrero del presente año;

Que, en la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 02-2019, efectuada el 27 de febrero de 2019, a petición de la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, Representante de los Docentes al Órgano Colegiado Superior por el Área de Servicios (a), se reformó el Orden del Día y se incluyó un punto, para que el Sr. Joshua Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial, presente pruebas acerca de lo manifestado en redes sociales, que textualmente expresa: *“Hoy se abren los cursos de cómo maquillar en la Universidad...con la supuesta “Rendición de Cuentas”, publicado el día de ayer en su cuenta de Facebook;*

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los Miembros del OCS, considerando que el informe de gestión y rendición de cuentas presentado a la comunidad universitaria y sociedad en general por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, es un mecanismo obligatorio determinado en la Constitución y la ley, mismo que ha sido elaborado con responsabilidad, transparencia, presentado por la primera autoridad de la IES y difundido a través de diferentes medios, documento que fue consolidado con el aporte de las autoridades académicas, directivos y funcionarios de la institución; por lo que es necesario que el Sr. Joshua Solórzano Loor, presente las pruebas que motivaron su publicación, que pone en descrédito la imagen institucional ante la comunidad;

Que, a través de Resolución RCU-SO-002-No.028-2019, adoptada en la Segunda Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, el 27 de febrero de 2019, **SE RESOLVIÓ:**

“Artículo Único.- Remitir la presente Resolución a la Comisión Jurídica y Legislación, para que proceda de conformidad con el artículo 52, numeral 5 del Estatuto vigente, asegurando el derecho al debido proceso, a fin de que el Sr. Joshua Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial, presente las pruebas correspondientes sobre su publicación en redes sociales, respecto a la “supuesta rendición de



cuentas” y emita el respectivo informe para decisión del Órgano Colegiado Superior”;

Que, mediante oficio No. 022-2019-CJLR de 5 de junio de 2019, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación y la Ab. Natacha Reyes Looor, Secretaria, informaron al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, que la Comisión Jurídica y Legislación del Órgano Colegiado Superior, en sesión ordinaria del 4 de junio de 2019, procedió a emitir la respectiva Resolución dentro del expediente disciplinario No. 001-2019 instaurado en contra del estudiante **JOSHUA AGUSTÍN SOLÓRZANO LOOR**, Representante Estudiantil de la Facultad de Ingeniería, al OCS, la misma que es remitida al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, para su conocimiento y Resolución del Órgano Colegiado Superior.

La citada Resolución de la Comisión Jurídica y Legislación, dentro del expediente disciplinario Nro. 001-2019, textualmente señala:

“Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 51 y 52 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, la Comisión Jurídica y Legislación avocó conocimiento la Resolución RCU-SO-No. 028-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS), en sesión ordinaria de este organismo el 12 de abril de 2019, que contiene en su parte resolutive la disposición del inicio del expediente disciplinario en contra del estudiante JOSHUA AGUSTÍN SOLÓRZANO LOOR, miembro del OCS, la misma que en su parte pertinente dice: “Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad, prescribe:

“La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores (.); Que, el artículo 32 del Estatuto institucional vigente, dispone: “De las representaciones de estudiantes al Órgano Colegiado Superior. Los representantes de los/as estudiantes durarán dos años en sus funciones (...); Que, el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, respecto a las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, determina en su numeral “29. Conocer y resolver sobre los informes elaborados por la Comisión Jurídica, y Legislación, referente a los asuntos que se suscitaren contra un/a integrante del Órgano Colegiado Superior, o quien haya ejercido funciones de máxima autoridad y se encontrare vinculado laboralmente a la Universidad y sancionar conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, el reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior y otras leyes y normas que sean aplicables”; “Que, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad, presentó en acto público su informe de gestión y rendición de cuentas a la comunidad universitaria y sociedad en general, correspondiente al año 2018, el día martes 26 de febrero del presente año.





Que, en la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 02-2019, efectuada el 27 de febrero de 2019, a petición de la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, Representante de los Docentes al Órgano Colegiado Superior por el Área de Servicios (a), se reformó el Orden del Día y se incluyó un punto, para que el Sr. Joshua Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial, presente pruebas acerca de lo manifestado en redes sociales, que textualmente expresa: "Ho y se abren los cursos de cómo maquillar en la Universidad...con la supuesta "Rendición de Cuentas", publicado el día de ayer en su cuenta de Facebook; Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los Miembros del OCS, considerando que el informe de gestión y rendición de cuentas presentado a la comunidad universitaria y sociedad en general por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, es un mecanismo obligatorio determinado en la Constitución y la ley, mismo que ha sido elaborado con responsabilidad, transparencia, presentado por la primera autoridad de la IES y difundido a través de diferentes medios, documento que fue consolidado con el aporte de las autoridades académicas, directivos y funcionarios de la institución; por lo que es necesario que el Sr. Joshua Solórzano Loor, presente las pruebas que motivaron su publicación, que pone en descrédito la imagen institucional ante la comunidad.

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad, RESUELVE: Artículo Único.- Remitir la presente Resolución a la Comisión Jurídica y Legislación, para que proceda de conformidad con el artículo 52, numeral 5 del Estatuto vigente, asegurando el derecho al debido proceso, a fin de que el Sr. Joshua Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial, presente las pruebas correspondientes sobre su publicación en redes sociales, respecto a la "supuesta rendición de cuentas" y emita el respectivo informe para decisión del Órgano Colegiado Superior (sic). En atención a la documentación adjunta se presume que el estudiante Joshua Agustín Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial, el día martes 26 de febrero de 2019 ha manifestado a través de las redes sociales (en su cuenta de Facebook) lo siguiente: "Hoy se abren los cursos de cómo maquillar en la Universidad...con la supuesta "Rendición de Cuentas", y por lo tanto, habría incurrido en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 251 del Estatuto Universitario, el cual establece: "Faltas de los/as estudiantes. Además de las establecidos en la Ley, son faltas de los/as estudiantes las siguientes: (...) Injuriar, calumniar y verter expresiones difamatorias contra el honor y la honra de los miembros de la comunidad universitaria: estudiantes, profesores, autoridades, funcionarios y trabajadores, en cualquier medio de comunicación o por libelos escritos, dentro o fuera de los predios universitarios" (el énfasis no corresponde al texto).

Que a fojas 8 y vuelta 9 y vuelta del expediente disciplinario consta que el 12 de abril de 2019, a las 11H00, este organismo procede a realizar el Auto Inicial del expediente disciplinario, por los hechos atribuidos en contra de JOSHUA AGUSTÍN SOLÓRZANO LOOR, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial, Representante ante el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, citándose en legal y debida forma conforme a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de Sanciones aplicables a las Instituciones de Educación Superior, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 7 literales a), c) y e) del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, como consta a fojas 12 el proceso con el Auto Inicial y anexos





con los que se inició el expediente disciplinario, señalándose día y hora para la audiencia de sustentación, diligencia que fue modificada por ser feriado nacional. A fojas 41 y vuelta el accionado señala correo para futuras notificaciones y designa su abogado defensor, a fojas 53 y 54 y vuelta consta la declaración del estudiante JOSHUA AGUSTÍN SOLÓRZANO LOOR, rendida bajo las garantías del debido proceso, que a fojas 55 y 56 y vuelta del expediente disciplinario consta la etapa de prueba en el que accionado y por intermedio el abogado de su defensa Ab. Henry Villacís Londoño, manifiesta: En nombre del señor Solórzano Loo Joshua Agustín, manifiesto lo siguiente en estos alegatos de clausura: Primero, que el procedimiento establecido en este expediente es el que se ha tomado del Reglamento de Sanciones Aplicables a las Instituciones de Educación Superior, que tiene vigencia exclusivamente para las entidades o Institutos de Educación Superior (IES) cuyo órgano sancionador es el Consejo de Educación Superior (CES), es decir, que el Consejo de Educación Superior crea el Reglamento para sancionar a todas aquellas Instituciones de Educación en el Ecuador, tal como lo dice el artículo 1 del referido Reglamento, cuando lo establece la potestad sancionadora que tiene esta institución, por ello no estamos de acuerdo en que se haya utilizado un procedimiento sancionador sumario establecido en el artículo 48 de este Reglamento, para un asunto administrativo eminentemente interno de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, para aseverar lo antes expuesto me remito al artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que establece el procedimiento para la implementación de procesos disciplinarios, dándole la facultad a cada institución que de forma interna tiene que elaborar o establecer su propio procedimiento, es decir que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, no tiene en sus estatutos un procedimiento previamente establecido, para que la Comisión Jurídica y Legislación actúe al amparo del artículo 51 y 52 del Estatuto de la Universidad, numeral 5, es decir tramitar las denuncias que se presentase en contra de los miembros del Órgano Colegiado Superior, este hecho vulnera el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que establece "...solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento, evidentemente en este sumario administrativo se ha violentado la seguridad jurídica al no utilizar un procedimiento propio de la Universidad sino uno que es propio del Consejo de Educación Superior para tratar temas de las Instituciones Educativas del Ecuador. 2.- En cuanto a la atribución del hecho, materia de este sumario, queda muchas dudas en torno a las pruebas; a) En este procedimiento no se ha dado derecho a la contradicción a la prueba manifestada por el Consejo Jurídico y Legislación concerniente a documentos como la pericia de grabación realizada por un supuesto perito de la policía judicial del cual no se tiene hasta este momento los nombres y los apellidos, ni la conclusión de un informe a fin de poder contravenir, contradecir u aclarar sus conclusiones; b) Tampoco por ejercicio de contradicción se ha presentado a la defensa los documentos del auto de prueba que nació en el auto de inicio del procedimiento sancionador de fecha 12 de abril de 2019, las 11h00 sobre el numeral 4 que dice sobre una reproducción de la resolución del Cuerpo colegiado Superior y con los documentos que se adjuntan a esa resolución; c) Tampoco se ha hecho conocer en el transcurso de esta audiencia de los medios de prueba establecido en el numeral quinto de la Resolución del auto de inicio de procedimiento sancionador del expediente 01-2019 emitido en fecha 12 de abril de 2019, que trata sobre copias fotostáticas certificadas por el Secretario General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. 3.- En cuanto al hecho atribuido por una



publicación en la red social Facebook del cual no se ha establecido a que cuenta o usuario pertenece legalmente ese documento donde aparece una frase que se le imputa al señor Solórzano Looor Joshua, sin embargo es necesario aclarar que dicha frase no injuria el honor, la honra de persona alguna, pues en ella y que consta en el expediente sin folio sobre un capture de pantalla no lesiona a persona alguna, por lo tanto, no se puede subsumir el hecho de injuria establecido en el artículo 251 numeral 3 del Estatuto de esta Universidad con el hecho materia de esta investigación, pues no existe daño a un bien jurídico de persona alguna, por lo tanto rechazamos rotundamente los cargos formulados. Por lo que el Señor Presidente aclara lo manifestado por la defensa del sumariado lo siguiente:

1. El anuncio de prueba que consta en el numeral 4 del auto inicial y que en esta diligencia han sido reproducida como tal, las mismas fueron debida y legalmente notificadas al sumariado con el auto inicial.
- 2.- La alusión que hace al numeral quinto del auto inicial que guarda relación con una serie de documentación solicitada oficialmente para que se incorpore al expediente, fueron debidamente incorporadas al mismo mediante providencia del 23 de abril de 2019 a las 10h20 y que fue debidamente notificado al sumariado a la dirección electrónica señalada, cuya obligación era de revisar el expediente y sobre todo el contenido de los mismos que se encuentra a disposición del sumariado.
- 3.- En cuanto a la alegación de violación del debido proceso por el trámite que se ha dado como sustanciador manifestamos lo siguiente:

Si es verdad que la Institución no cuenta al momento con un procedimiento de trámite por cuanto el Estatuto se encuentra en vigencia a partir del 30 de enero de 2019, sin embargo en ausencia del procedimiento interno se ha recurrido a la Ley de sustanciación de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Estatuto que textualmente dice: "En todo lo que no estuviese normado en el presente Estatuto será resuelto de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de esta Ley, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo y demás leyes conexas". Además de acuerdo con los pronunciamientos del Procurador General del Estado de fecha 21 de agosto de 2018 y 17 de enero de 2019, que guarda relación con el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y la aplicación de los principios generales del derecho.

- 4.- Por último se deja constancia que no existe vulneración alguna, en cuanto a la sustanciación de este procedimiento por parte de la Comisión Jurídica y Legislación al amparo de lo dispuesto en el artículo 52, numeral 5 y 6 es decir, la Comisión solo se limita a sustanciar el procedimiento por disposición del Órgano Colegiado Superior.

Que el accionado está inmerso en faltas de los estudiantes establecidas en el artículo 251, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en concordancia con el artículo 207, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Una vez concluido el expediente disciplinario se **RECOMIENDA** al Órgano Colegiado Superior, aplicar lo establecido en el Estatuto vigente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, artículo 252, sanciones a los/as estudiantes, numeral 1. "Amonestación escrita" en



relación al artículo 207, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior. Además se recomienda, que como medida de satisfacción que se disponga que el estudiante **JOSHUA AGUSTÍN SOLÓRZANO LOOR**, Representante Estudiantil al Órgano Colegiado Superior en representación de la Facultad de Ingeniería Industrial, formalice el acto de las debidas disculpas públicas por medio de comunicación escrita al Señor Rector Dr. Miguel Camino Solórzano en su calidad de Representante legal de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y como Presidente nato del Órgano Colegiado Superior”;

Que, con memorando Nro. Uleam-R-2019-3094-M, de 5 de junio de 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, remitió al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, el oficio No. 022-2019-CJLR de 5 de junio de 2019, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán, decano de la Facultad de Derecho y Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, respecto al expediente disciplinario Nro. 001-2019, instaurado en contra del estudiante Joshua Agustín Solórzano Loor; Representante Estudiantil por la Facultad de Contabilidad y Auditoría;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 06-2019, consta: **“CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES: 2.1.** Oficio No. 022-2019-CJLR de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, respecto a resolución del expediente disciplinario No. 001-2019, instaurado en contra del señor Joshua Agustín Solórzano Loor”;

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el informe presentado por la Comisión Jurídica y Legislación, mediante resolución de fecha 4 de junio de 2019, suscrita por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, respecto al expediente disciplinario No. 001-2019, instaurado en contra del señor Joshua Agustín Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente y a los Miembros de la Comisión Jurídica y Legislación.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Joshua Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial.





DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Rosa Piloso, PhD
Secretario General



yrg.

MEMORANDUM

TO: [Illegible] FROM: [Illegible] SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]



[Illegible text block]